



PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCION DE BENEFICIARIOS DE ATENCION EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACION DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCION DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SISMICOS CONSTITUIDA POR POBLACION DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

Los **CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA** que suscriben **MULTIPARTIDARIAMENTE**, el presente Proyecto de Ley, iniciativa propuesta por el Gobierno Regional de Arequipa y, en ejercicio del derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú de 1993 y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCION DE BENEFICIARIOS DE ATENCION EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACION DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCION DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SISMICOS CONSTITUIDA POR POBLACION DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Ley es aprobar medidas especiales para dar atención a población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre, y que constituyen beneficiarios para atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.2.1 del artículo 3 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH); así como, dar atención a población damnificada en viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los riesgos sísmicos, a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad dar atención a la población damnificada de una emergencia o desastre con vivienda colapsada o inhabitable con el Bono Familiar Habitacional, y viviendas con daño recuperable a través del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los riesgos sísmicos.



PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCIÓN DE BENEFICIARIOS DE ATENCIÓN EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCIÓN DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SÍSMICOS CONSTITUIDA POR POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

Artículo 3.- Exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional.

Los beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, que constituyan población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre, quedan exonerados de cumplir con el criterio mínimo de selección establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 27829, así como, de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 y en el numeral 3.1 del artículo 3 de la citada Ley.

Artículo 4.- Consideraciones especiales para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional.

Para otorgar el BFH, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento considera lo siguiente:

1. Reconoce, excepcionalmente, como potencial beneficiario del BFH al damnificado de dieciocho (18) o más años, con vivienda colapsada o inhabitable que no cuente con carga familiar, siempre que no se trate de un caso de desdoblamiento familiar, lo cual se acredita con declaración jurada.
2. En aquellos casos en que la propiedad del predio se encuentre inscrita en el Registro de Predios a nombre del causante, reconoce como potencial beneficiario a la sucesión intestada declarada, siempre que el subsidio sea solicitado por el representante de los sucesores declarados. Dicha representación puede acreditarse con declaración jurada.
3. En caso que el damnificado no sea propietario del terreno, el cual puede encontrarse o no inscrito en el Registro de Predios, debe presentar la conformidad o autorización del propietario del terreno o del representante de la sucesión intestada, de ser el caso, documento que tiene carácter de declaración jurada, siempre que no autorice la construcción de más de una vivienda o no sea una persona jurídica.
4. En el supuesto que el damnificado no pueda obtener la autorización del propietario para la construcción de la vivienda en la modalidad de construcción en sitio propio, o en el caso que los terrenos sean de propiedad de personas jurídicas, el damnificado puede ser beneficiario del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva.

PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCIÓN DE BENEFICIARIOS DE ATENCIÓN EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCIÓN DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SÍSMICOS CONSTITUIDA POR POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

Artículo 5.- Efectos de otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Construcción en Sitio Propio

El otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio, para el caso de reconstrucción de viviendas colapsadas o inhabitable, no genera derecho de propiedad y/o posesión sobre el predio ni sobre la edificación ejecutada.

Artículo 6.- Reubicación de damnificados

Se reubicará en proyectos de vivienda ejecutados en el marco del Programa Techo Propio a la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable que se encuentre en zonas declaradas de alto o muy alto riesgo no mitigable, a la población ubicada en quebradas, y a la población ubicada en propiedad de terceros que no cuentan con la autorización del propietario para la construcción de la vivienda en la modalidad de Construcción en Sitio Propio, para tal efecto se otorga el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva.

Artículo 7.- Exoneración para el otorgamiento del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos a damnificados

Los potenciales beneficiarios del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los riesgos sísmicos, constituidas por población damnificada en viviendas con daño recuperable a consecuencia de una emergencia o desastre, se exoneran de cumplir con el criterio de Sistema de Focalización de Hogares – SISFOH.

Artículo 8.- Excepción al procedimiento de obtención de licencia de edificación

Las construcciones en sitio propio que se realicen con el BFH, a damnificados por emergencias o desastres en zonas monumentales, quedan exceptuadas del procedimiento de licencia de edificación a que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Autorización al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a dar atención en el marco de la presente Ley a la población beneficiaria de atención extraordinaria del BFH con convocatorias vigentes

PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCION DE BENEFICIARIOS DE ATENCION EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACION DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCION DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SISMICOS CONSTITUIDA POR POBLACION DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a dar atención en el marco de lo dispuesto en la presente Ley a población damnificada que constituye beneficiario de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, convocadas para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en los años 2017 y 2018.

SEGUNDA.- Aprobación de disposiciones reglamentarias

El reglamento de la presente Ley se aprueba mediante Decreto Supremo que se publica en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de la Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese todo dispositivo legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, 03 de mayo de 2018.

[Handwritten signatures and stamps of congress members]

CONGRESO DE LA REPUBLICA
SERGIO DAVILA VIZCARRA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ANAMARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUDE
Vocero Titular
Bancada Acción Popular

CONGRESO DE LA REPUBLICA
VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUDE
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
MOISES BLANCA PIANTO
Congresista de la República

4

www.congreso.gob.pe

Central telefónica 311-77777

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de Mayo del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: ~~pase~~ la Proposición N° 2811 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.

~~JOSE F. CEVASCO PIEDRA~~
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCION DE BENEFICIARIOS DE ATENCION EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCIÓN DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SÍSMICOS CONSTITUIDA POR POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley es transcrito y presentado, teniendo como origen el **Oficio Circular N° 001-2018-GRA/GR** de fecha 26.02.2018 que contiene la presente iniciativa, remitida por el Gobierno Regional de Arequipa, suscrito conjuntamente con el Alcalde Provincial de Caylloma – Chivay y los Alcaldes Distritales de Ichupampa, Huambo, Tapay, Achoma, Cabanaconde, Coporaque, Lari y Madrigal.

El párrafo 3.2.1 del artículo 3 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, modificada por Decreto Legislativo N° 1226, establece como beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional – BFH, entre otros, a la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, por emergencias o desastres.

En el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 27829, se establece como uno de los criterios mínimos de selección, el ingreso familiar mensual máximo; sin embargo, muchos damnificados cuentan con un ingreso familiar que supera el ingreso familiar mensual máximo establecido.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 1 de la citada Ley, dispone que este subsidio se otorga por una sola vez a los beneficiarios, pero un evento o desastre puede dañar una vivienda construida con el BFH con anterioridad a dicho evento o desastre.

De otro lado, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27829, señala que el subsidio se otorga para obtener una única solución habitacional. Es el caso que la población afectada puede contar con otras viviendas, que no constituyen su sustento ni su bien principal.

De otro lado, el Reglamento del BFH, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-VIVIENDA, establece que el acceso del BFH es para un Grupo Familiar que debe estar constituido por una persona y, al menos, un familiar. Al respecto, debe señalarse que existe población damnificada con vivienda colapsada o inhabitables que no cuenta con un familiar, en muchos casos son adultos mayores, que no tienen manera de contar con una carga familiar por el hecho de no tenerlos.



PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCIÓN DE BENEFICIARIOS DE ATENCIÓN EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCIÓN DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SÍSMICOS CONSTITUIDA POR POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

Asimismo, a través del artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, se crea el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los riesgos sísmicos destinado exclusivamente a intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas de dicha población ubicadas en suelo vulnerable al riesgo sísmico o que hubieran sido construidas en condiciones de fragilidad, disponiendo que el Sistema de Fiscalización de Hogares – SISFOH determinará a los potenciales beneficiarios.

En tal sentido, considerando que producto del desastre o emergencia, muchas viviendas que no son colapsadas o inhabitables, tienen daños que son recuperables, es necesario ampliar los alcances del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los riesgos sísmicos, con la finalidad de poder reforzar las viviendas con daño estructural, sin embargo, dado que un evento de esa naturaleza produce efectos en toda una población sin hacer consideraciones de índole social, es necesario exonerar únicamente para población damnificada el SISFOH y, en esa medida, poder dar atención a la mayor cantidad de población que requiere recuperar su hábitat.

Cabe señalar que si bien la Ley N° 27829 establece a la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable, como beneficiarios de atención extraordinaria, sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 018-2015-VIVIENDA refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecen criterios de focalización para el otorgamiento del BFH, disponiendo además que éstos no pueden acceder al BFH si se encuentran registrada en el Padrón General de Hogares – PGH, con un domicilio distinto al señalado para acceder al otorgamiento del BFH de atención extraordinaria y si tiene calificación de no elegible para acceder a un programa de vivienda social, siendo que con éste último impedimento, todos los damnificados deben cumplir los mismos requisitos que acreditan los postulantes del BFH.

En relación al dominio o la propiedad del predio donde se ubica la vivienda colapsada o inhabitable, debe considerarse que éstas se ubican sobre predios con propiedad o dominio inscrito o no en Registros Públicos, siendo que en muchos casos la propiedad está registrada a favor de una persona que a la fecha de los eventos está fallecida; no puede otorgarse el BFH teniendo como beneficiario a un fallecido.

PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCIÓN DE BENEFICIARIOS DE ATENCIÓN EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCIÓN DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SÍSMICOS CONSTITUIDA POR POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

Debe indicarse que la vivienda es el principal patrimonio que toda persona aspira a tener, independientemente de si tiene o no carga familiar, y que sobre todo en los casos de personas en situación de vulnerabilidad, que por necesidad construyeron de manera precaria, o autoconstruyeron su vivienda, por lo que no resiste los embates de los desastres naturales, perdiendo de esta manera su patrimonio y el único lugar donde vivían.

La población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables producto de una emergencia de alcance nacional, debe ser atendida a través del subsidio de vivienda BFH, con la inmediatez que amerita la situación de vivir en carpas otorgadas como primera atención del Estado a dicha población.

En ese orden, se plantea exonerar la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable de los requisitos establecidos por norma con rango de Ley y otros de alcance nacional para todo postulante No Damnificado, planteando dicha exoneración del cumplimiento de dichos requisitos.

El proyecto plantea exonerar de uno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 27829, vale decir, del ingreso familiar mensual máximo. Al respecto, debe señalarse que si bien el BFH es un subsidio para atención con viviendas a la población de menores recursos, o población vulnerable económicamente, es necesario plantear dicha exoneración considerando que el desastre arrasa con todas las viviendas vulnerables por su construcción o ubicación, perdiendo dicha población su cobijo y principal inversión, por lo que es necesario que la población damnificada aun cuando sobrepase el ingreso familiar máximo sea atendida por el BFH por tratarse de población vulnerable al encontrarse damnificado.

La exoneración de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27829 permitirá que se pueda otorgar un BFH adicional al otorgado anteriormente, solo en el supuesto que la vivienda construida haya colapsado o se encuentre inhabitable, lo que será materia de reglamentación.

Asimismo, es necesario exonerar a la población damnificada, de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 permitirá que el damnificado pueda recibir el BFH aun sino es para la única vivienda, sino que puede contar con otra propiedad destinada a vivienda, ello considerando que la vivienda colapsada es la vivienda que utiliza el



**PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA
MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCION
DE BENEFICIARIOS DE ATENCION
EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR
HABITACIONAL A POBLACIÓN
DAMNIFICADA CON VIVIENDA
COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL
BONO DE PROTECCIÓN DE VIVIENDAS
VULNERABLES A LOS RIESGOS
SÍSMICOS CONSTITUIDA POR
POBLACIÓN DAMNIFICADA CON
VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE**

damnificado y se dispone que el subsidio se otorga para obtener una única solución habitacional. Es el caso que la población afectada puede contar con otras viviendas, que no constituyen su sustento ni su bien principal.

Dado que el BFH está dirigido a la atención de una familia y habiéndose dispuesto que éste se otorga sólo a grupos familiares conformados mínimo por dos personas, el proyecto también plantea la atención a los damnificados que no tienen carga familiar, habiéndose verificado en la atención a emergencia que existe personas solas damnificadas con vivienda colapsada o inhabitable, que por circunstancias de la vida no cuentan con carga familiar, por lo que excepcionalmente se plantea sólo para el supuesto de damnificados considerados como grupo familiar.

En relación a la propiedad, considerando que el saneamiento de la propiedad es uno de los principales problemas en los casos de atención a población damnificada por emergencias o desastres, es necesario regular la atención con BFH, teniendo en cuenta que es un subsidio con recursos del Estado, por tanto, constituyen recursos públicos, en ese sentido, se plantean alternativas de solución teniendo en cuenta la propiedad del terreno o predio donde se ubica la vivienda colapsada o inhabitable.

Así, en el supuesto que la propiedad del predio se encuentre inscrita a favor de un fallecido, es necesario reconocer como potencial beneficiario a la sucesión intestada declarada de acuerdo a la normatividad de la materia permitiendo que el subsidio sea solicitado por un representante de los sucesores declarados.

En el supuesto que el damnificado no sea propietario del predio, éste debe presentar la autorización del propietario o de su sucesión con la salvedad que no puede otorgarse más de un subsidio con dicha autorización.

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo a la Constitución Política la propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, por lo que no pueden dirigirse los recursos públicos para más de una vivienda sobre un predio con autorización del propietario, toda vez que el propietario puede ejercer su derecho como propietario de disposición o enajenación de su propiedad, por lo que no sería factible otorgar más de un subsidio.

Con la finalidad de no dejar de atender a la población damnificada por haber perdido sus bienes y su único hogar, en el supuesto que el damnificado no pueda obtener la

PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCIÓN DE BENEFICIARIOS DE ATENCIÓN EXTRAORDINARIA DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL A POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA COLAPSADA O INHABITABLE Y CON EL BONO DE PROTECCIÓN DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SÍSMICOS CONSTITUIDA POR POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE

autorización del propietario para la construcción de la vivienda en la modalidad de construcción en sitio propio, o en el caso que los terrenos sean de propiedad de personas jurídicas, el damnificado puede ser beneficiario del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva.

Finalmente, es necesario autorizar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a dar atención a población beneficiaria de atención extraordinaria del BFH cuyas convocatorias se efectuaron en el año 2016 y 2017, toda vez que existe población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable que se encuentra en los supuestos que son el fundamento del presente proyecto, y deben ser atendidas.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente Ley, irrogará gasto adicional al Tesoro Público, lo que redundará en el bienestar de las familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables, así como, las viviendas con daño recuperable de las zonas afectadas por los fenómenos climatológicos.

III. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Ley propone aprobar disposiciones que regulen la atención de la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable a causa de las emergencias, cuya vivienda haya sido colapsada o inhabitable.